

EIS

**INCORPORA SENTENCIA DEL ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL, DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN QUE INDICA Y REINICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO F-041-2016**

**RES. EX. N.º 28/ROL F-041-2016**

**Santiago, 30 DE JULIO DE 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N.º 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes el procedimiento sancionatorio**

1. Que, con fecha 28 de noviembre de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA dictó la Res. Ex. N°1/ROL F-041-2016, mediante la cual, en conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-041-2016, formulándose cargos contra SQM Salar S.A. (“SQM Salar” o “la empresa”).

2. El 23 de diciembre de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, dictó la Res. Ex. N°4/ROL F-041-2016, a través de la cual se rectificó la Res. Ex. N°1/ROL F-041-2016, específicamente en lo que se refiere al Cargo N°2 de la formulación de cargos, en los términos expresados en el resuelve de dicha resolución. Esto

implicó que el plazo para la presentación de PDC y de descargos, comenzara a correr desde la notificación de dicha resolución, lo que ocurrió el día 26 de diciembre de 2016.

3. El día 21 de agosto de 2017, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N°11/Rol N°F-041-2016, mediante la cual, entre otras materias resueltas, se le otorgó el carácter de interesado al Consejo de Pueblos Atacameños y a la Comunidad Indígena Camar.

4. Mediante Res. Ex. N°14/ Rol F-041-2016, del 16 de noviembre, se resolvió darle el carácter de interesado a la Comunidad Atacameña de Peine y a la Comunidad Atacameña de Toconao.

5. Que, con fecha 07 de enero de 2019, mediante Res. Ex. N.º 24/Rol F-041-2016, se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, incorporando las correcciones de oficio indicadas en el Resuelvo I de la Resolución indicada y suspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-041-2016.

6. Que, en contra de la resolución indicada en el considerando anterior, se interpusieron ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental las siguientes reclamaciones judiciales: reclamación interpuesta por la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, con fecha 30 de enero de 2019; reclamación interpuesta por la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, con fecha 31 de enero de 2019 y; reclamación interpuesta por la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, con fecha 01 de febrero de 2019. Así, con diversos matices, los recursos interpuestos solicitaban que se declarase la ilegalidad de la Resolución recurrida, dejándola sin efecto y, además, se ordene a la SMA dar inicio a un proceso de Consulta Indígena con respecto del Programa de Cumplimiento presentado por el titular. De esta forma, se dio inicio al procedimiento Rol R-17-2019 (acumula causas Rol R-18-2019 y R-19-2019).

7. Que, mediante sentencia de fecha 26 de diciembre de 2019, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental resolvió las reclamaciones presentadas, rechazando lo relativo a la solicitud de dar inicio a un proceso de Consulta Indígena con respecto al PdC y acogiendo lo referido a la Resolución de aprobación del Programa, ordenando dejar sin efecto la Res. Ex. N.º 24/Rol F-041-2016, de fecha 07 de enero de 2019.

8. Que, mediante la resolución individualizada en el considerando anterior, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental consideró que la aprobación del PdC, resuelta mediante Res. Ex. N.º 24/Rol F-041-2016, no daba cumplimiento a los requisitos de integridad y eficacia exigidos por el D.S. N.º 30/2012 MMA. En este sentido, el Tribunal consideró el especial estado de fragilidad del ecosistema involucrado, la configuración de un escenario de incerteza científica en virtud de conclusiones contradictorias de diversos estudios técnicos efectuados en el Salar de Atacama, analizando posteriormente que procedía aplicar el principio precautorio con el objeto de tomar medidas, a pesar de la falta de certeza científica absoluta, con el objeto de impedir la degradación del medio ambiente<sup>1</sup>. En particular, respecto del **cargo N.º 1**,

1 Al respecto, véase considerandos 166° y siguientes de la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental de fecha 26 de diciembre de 2019, en causa Rol R-17-2019.

relativo a la extracción de salmuera por sobre lo aprobado en la RCA N.º 266/2006, el Tribunal consideró que si no se conocen bien los efectos de la extracción de agua y salmuera, cuya acción implica un desbalance del sistema, no podría, entonces, conocerse la proporción del posible efecto que genera la sobreextracción, por lo que no habría quedado acreditado que las acciones y metas comprometidas en el PdC se hagan cargo de manera correcta de los efectos generados con la infracción, como asimismo, que dichas acciones y metas puedan contener y reducir, o eliminar dichos efectos<sup>2</sup>. Asimismo, respecto del **cargo N.º 2**, consistente en la afectación progresiva de Algarrobos (*Prosopis flexuosa*) en el área del Pozo Camar 2, el Tribunal considera que las medidas aprobadas no han sido idóneas ni oportunas para lograr el objetivo de contener, reducir o eliminar los efectos ambientales negativos ya constatados por la autoridad<sup>3</sup>. Finalmente, respecto del **cargo N.º 4**, relativo a que el Plan de Contingencias del Sistema Peine no reúne las mismas características que los demás sistemas ambientales, el Tribunal considera que las acciones y metas propuestos en el PdC resultan de cierta manera fijados de manera discrecional, por cuanto el Titular considera ciertos criterios amparados en el Plan de Alerta Temprana (PAT) de la compañía Albemarle (RCA N.º 21/2016) en tanto que en otros aspectos funda su accionar en los compromisos y definiciones derivadas de su propia RCA N.º 226/2006, distinción que no habría sido lo suficientemente fundada por parte de la empresa. Igualmente, respecto de este cargo, el Tribunal indica que SQM Salar no dispone de una evaluación que justifique las acciones propuestas en el PdC en base a su propio modelo hidrogeológico, y que respecto de la cuarta actualización presentada como herramienta predictiva aún existen interrogantes de fondo<sup>4</sup>. Así, conforme a lo indicado, el Tribunal resolvió que la aprobación del PdC, resuelta mediante Res. Ex. N.º 24/Rol F-041-2016, no daba cumplimiento a los requisitos de integridad y eficacia exigidos por el D.S. N.º 30/2012 MMA, por lo que dejó la resolución sin efecto.

9. Que, con fecha 07 de enero de 2020, Sergio Cubillos, Presidente de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, presentó un escrito ante esta Superintendencia mediante el cual indicó que la sentencia pronunciada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental y los posibles remedios judiciales que la ley prevé, no interrumpen el cumplimiento de la misma, por lo que este Servicio tendría que continuar con la tramitación del procedimiento administrativo.

10. Luego, con fecha 14 de enero de 2020, esta Superintendencia presentó un recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia individualizada, solicitando que la misma sea invalidada y se dicte sentencia de reemplazo. Asimismo, en la misma fecha y ante el mismo Tribunal, SQM Salar S.A. presentó igualmente recurso de casación en la forma y en el fondo.

11. Que, con fecha 28 de febrero de 2020, Sergio Cubillos, presidente de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, presentó un escrito

2 Al respecto, véase considerandos 217° a 220° de la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental de fecha 26 de diciembre de 2019, en causa Rol R-17-2019.

3 Al respecto, véase considerandos 198°, 201° y 221° a 227° de la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental de fecha 26 de diciembre de 2019, en causa Rol R-17-2019.

4 Al respecto, véase considerandos 228° a 230° de la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental de fecha 26 de diciembre de 2019, en causa Rol R-17-2019.

ante esta SMA mediante el cual solicitó a este Servicio informar respecto del estado administrativo de la presentación de fecha 07 de enero de 2020, individualizada en el considerando 9° de la presente resolución.

12. Que, con fecha 10 de abril de 2020, Patricia Albornoz Guzmán, en representación de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, presentó ante esta SMA un escrito mediante el cual solicitó, en lo principal, se dé cumplimiento a la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, se reanude el procedimiento sancionatorio F-041-2016, y se proceda a sancionar a la empresa por las infracciones señaladas en la Formulación de Cargos y en la correspondiente Reformulación. Además, requirió que este Servicio adopte las medidas necesarias en virtud de la situación crítica de vitalidad de los algarrobos (*prosopis flexuosa*), acompañando un informe técnico. Asimismo, solicitó que la gravedad de las infracciones N.º 1, 2 y 3 sea reclasificada, acompañando antecedentes en el mismo informe indicado.

13. Que, con fecha 04 de mayo de 2020, mediante Res. Ex. N.º 26/Rol F-041-2016, se resolvió solicitar a SQM Salar S.A. presentar un informe mediante el cual dé cuenta del estado actual de ejecución del PdC aprobado mediante Res. Ex. N.º 24/Rol F-041-2016, de fecha 07 de enero de 2019, detallando el avance y estado actual de cada una de las acciones y metas comprometidas en el Programa.

14. Que, con fecha 28 de mayo de 2020, el titular respondió al requerimiento de información, presentando un reporte junto a cuatro anexos, mediante los cuales detallaba el estado de avance de cada una de las acciones comprometidas mediante el PdC aprobado.

15. Que, con fecha 04 de junio de 2020, el titular presentó un complemento a la respuesta individualizada en el considerando anterior, informando el estado de tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) “Actualización Plan de Alerta Temprana y Seguimiento Ambiental, Salar de Atacama”.

16. Que, finalmente, mediante Memorándum D.S.C. N.º 480, de fecha 24 de julio de 2020, y debido a razones de distribución interna, se designó a Daniel Garcés Paredes como Fiscal Instructor Titular del procedimiento, y a Mauro Lara Huerta como Fiscal Instructor Suplente.

## **II. Sobre otras materias resueltas mediante la Resolución Exenta N.º 24/Rol F-041-2016**

17. Que, conforme a lo señalado, mediante sentencia de fecha 26 de diciembre de 2019, en causa Rol R-17-2019, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental resolvió dejar sin efecto la Res. Ex. N.º 24/Rol F-041-2016.

18. Que, si bien mediante la resolución indicada se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento presentado por SQM Salar S.A., igualmente, se resolvieron otras materias cuyo pronunciamiento quedó igualmente sin efecto por estar contenido en la misma resolución.

19. Que, los pronunciamientos indicados, contenidos originalmente en los resolvos X, XI y XII de la resolución indicada, se refieren a:

a) La solicitud de reserva de la información realizada por SQM Salar S.A., en el Capítulo IX de su presentación de fecha 14 de septiembre de 2018;

b) Incorporar al expediente sancionatorio el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2079-II-RCA y sus anexos y;

c) Resolver la presentación realizada por la Comunidad Indígena Atacameña de Peine de fecha 30 de noviembre de 2018.

20. Que, en lo relativo a la letra a) del considerando anterior, se resolverá acoger la solicitud de reserva, por encontrarse esta adecuadamente fundamentada en conformidad a la ley N°20.285 sobre acceso a la información pública. Asimismo, en lo relativo a la letra b), considerando que el informe indicado incorporó un acta de inspección ambiental de fecha 16 de junio de 2018, mediante la cual se constataron hallazgos relativos a la modificación por parte del titular de los umbrales establecidos en la RCA para la activación del Plan de Contingencias del Sistema Soncor, se resolverá incorporar el Informe de Fiscalización Ambiental indicado al presente sancionatorio, en virtud de la necesidad de que el mismo forme parte de los antecedentes del procedimiento. Igualmente, respecto de la letra c), se resolverá : A lo principal, no ha lugar por las consideraciones expuestas en los considerandos 354° a 366° de la Res. Ex. N.º 24/Rol F-041-2016, los que se dan por reproducidos en la presente resolución; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente.

#### RESUELVO:

**I. INCORPORAR** al presente procedimiento sancionatorio la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, de fecha 26 de diciembre de 2019.

**II. DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Exenta N.º 24/Rol F-041-2016, mediante la cual se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por SQM Salar S.A. y se suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio en su contra.

**III. REINICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO F-041-2016**, finalizando la suspensión decretada mediante el resolvo II de la Res. Ex. N.º 24/Rol F-041-2016.

**IV. TENER PRESENTE** las presentaciones de SQM Salar S.A. de 28 de mayo y 04 de junio de 2020.

**V. ACOGER LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN** realizada por SQM Salar S.A., en el Capítulo IX de su presentación de fecha 14 de septiembre de 2018, por encontrarse esta adecuadamente fundamentada en conformidad a la ley N°20.285 Sobre acceso a la información pública. Esto incluye las cotizaciones que se adjuntan en los Anexos 2.4, 2.5, 3.7, 3.8, 5.1 y 6.5 y los Anexos 1.4 y 1.5.

#### VI. INCORPORAR AL EXPEDIENTE

**SANCIONATORIO** el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2079-II-RCA y sus Anexos. El Informe de Fiscalización Ambiental da cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental y de examen de la información realizadas por la Dirección General de Aguas y la Superintendencia del Medio Ambiente al proyecto SQM Salar Atacama de SQM Salar S.A. La actividad de inspección fue desarrollada el día 19 de julio de 2018.

#### VII. SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD

**INDÍGENA ATACAMEÑA DE PEINE**, de fecha 30 de noviembre de 2018: **A lo principal**, no ha lugar por las consideraciones expuestas en los considerandos 354° a 366° de la Res. Ex. N.º 24/Rol F-041-2016; **al primer otrosí**, ténganse por acompañados; **al segundo otrosí**, téngase presente.

#### VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes representantes y/o apoderados de **SQM Salar S.A.**: a Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; a Eduardo Bitrán Colodro, representante legal de **CORFO**, domiciliado en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana; José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y/o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, apoderados de **Albemarle Limitada** (ex Rockwood Lito Limitada), todos domiciliados para estos efectos en calle Alonso de Monroy N° 2677, oficina N° 302 B, comuna de Vitacura, Región Metropolitana; a Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler, apoderado de la **Comunidad Indígena Atacameña de Camar**, domiciliado para estos efectos en calle Miraflores N° 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; a Ana Lucia Ramos Siares, representante de la **Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños**, domiciliada para estos efectos en calle Ckilapana S/N, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Atacama; Claudia Macarena Godoy Pérez, apoderada de la **Comunidad Atacameña Toconao**, domiciliada en calle Baquedano 239, oficina 714, Antofagasta; y a Consuelo León Figueroa, apoderada de la **Comunidad Atacameña de Peine**, domiciliada en calle Latorre sin número, poblado de Peine, Comuna de San Pedro de Atacama.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

MLH / ARS

Carta Certificada:

- Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, representantes y/o apoderados de SQM Salar S.A., domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Osvaldo Pablo Lagos Puccio, Pamela Andrea Bórquez Astudillo y Felipe Daniel Garcia Riffo, apoderados de CORFO, todos domiciliados en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y/o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, todos apoderados de Albemarle Limitada y domiciliados para estos efectos en calle Isidora Goyenechea 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler, apoderado de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, domiciliado en calle Miraflores N° 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.
- Ana Lucia Ramos Siales, representante de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, domiciliada en calle Ckilapana S/N, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Atacama.
- Claudia Macarena Godoy Pérez, apoderada de la Comunidad Atacameña Toconao, domiciliada en calle Baquedano 239, oficina 714, Antofagasta.
- Consuelo León Figueroa, apoderada de la Comunidad Atacameña de Peine, domiciliada en calle Latorre sin número, poblado de Peine, Comuna de San Pedro de Atacama.

**C.C.:**

- Sandra Cortéz, Jefa de la Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.

**F-041-2016**